



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2019 00881 00**, informando que la curadora *ad litem* de la pasiva allegó contestación a la demanda el día 16 del presente mes, señalando la no proposición de excepciones de fondo (fls. 3 a 5 del expediente digital).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se advierte que la curadora *ad litem* designado para representar al ejecutado, **Dra. CLAUDIA MARCELA MONTES CASTRO**, atendió el requerimiento hecho por el Despacho mediante telegrama del 19 de octubre de 2022 y se notificó del presente asunto el 25 de octubre de los corrientes, como así se aprecia a folios 1 y 2 del archivo 04, habiéndole sido remitido el acceso o link al expediente digitalizado el 2 de noviembre pasado (folios 1 y 2, archivo 05, del expediente digital).

No obstante, lo anterior, se observa que vencido el término para que la curadora *ad litem* de la parte ejecutada propusiera excepciones, ésta se abstuvo de hacerlo, pues la mencionada profesional del derecho realizó un pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, no obstante, no formuló excepciones de mérito.

En consecuencia, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por consiguiente, se dispondrá **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** de las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (fls. 36 y 37 del archivo 01 del expediente digital), se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$315.000, y se ordenará la **PRÁCTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo calendarado del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$315.000).

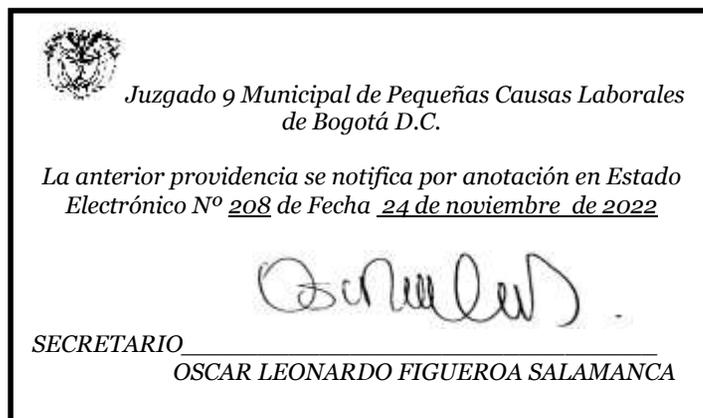
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00199 00**, informando que se recibió respuesta a los oficios de embargo del **BANCO DE BOGOTÁ** y **BANCO POPULAR**, así mismo la apoderada de la ejecutante remite constancia de notificación de que trata el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Sírvase proveer.

**OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.**

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en atención al memorial allegado al correo electrónico del Despacho, con lo cual la parte ejecutante pretende demostrar haber desplegado la notificación electrónica a la empresa ejecutada, se advierte que los documentos aportados a ese efecto el 29 de agosto de 2022, en efecto dan fe de la remisión del auto que libro mandamiento de pago, junto con la copia de la demanda y anexos a la dirección electrónica : indumontajes.bgt@hotmail.com, la cual coincide con la registrada por la demandada ante la Cámara de Comercio de Bogotá (fl. 10 a 15 del archivo 03 del expediente digital), sin embargo, revisada dicha comunicación se observa que en la misma se informó de manera errónea el radicado del proceso que nos ocupa, plasmando el radicado: *5000141050012021003300*, el cual no tiene nada que ver con el presente proceso, por cuanto el radicado correcto es el numero: *11001410500920220019900*, situación que puede ocasionar confusión en la parte demandada al momento de ubicar el presente proceso con el fin de hacerse parte o de proponer excepciones, tampoco se observa dentro de la comunicación la indicación de que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, como tampoco se aporta constancia de recibido, por lo que no puede entenderse efectuada en debida forma la notificación al tenor de lo consagrado en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se ordenará **REQUERIR**, a la sociedad ejecutante para que realice en debida forma la notificación personal a la parte accionada de la providencia del 13 de julio de 2022, para lo cual, la parte demandante podrá optar por remitir copia del referido auto, el cuerpo de la demanda ejecutiva y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de lo cual deberá remitir constancia al Despacho, realizando el envío a la accionada con copia al correo electrónico institucional de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la

prueba del envío respectivo, debiendo también poder evidenciarse cuáles fueron los documentos adjuntados en la remisión digital a la ejecutada, y aportar la constancia de recibido del mencionado correo; o bien optar por adelantar la notificación según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por lo anterior, se dispone que, por la **SECRETARÍA** de este Despacho, se suministre a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

Finalmente, **TÉNGASE** en cuenta la respuesta al oficio No. 263 fechado del diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), proveniente del BANCO DE BOGOTÁ (archivo 06, fl. 2), y la respuesta al Oficio No.264 del diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), proveniente del BANCO POPULAR (archivo 07, fl.2), y póngase en conocimiento a la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

Al tenor de lo considerado, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice en debida forma la notificación de la parte ejecutada **RC INDUMONTAJES S.A.S.**, de la providencia del 13 de julio de 2022, para lo cual, la parte demandante podrá optar por remitir copia del referido auto, el cuerpo de la demanda ejecutiva y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de lo cual deberá remitir constancia al Despacho, realizando el envío a la accionada con copia al correo electrónico institucional de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, debiendo también poder evidenciarse cuáles fueron los documentos adjuntados en la remisión digital a la ejecutada, y aportar la constancia de recibido del mencionado correo; o bien optar por adelantar la notificación según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

SEGUNDO: SE PONEN EN CONOCIMIENTO las respuestas a los oficios No.263 fechado del diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), proveniente del **BANCO DE BOGOTÁ** (archivo 06, fl. 2), y la respuesta al Oficio No.264 diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), proveniente del **BANCO POPULAR** (archivo 07, fl.2), para los fines legales pertinentes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 208 de fecha 24 de noviembre de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00473 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 82 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital; así como renuncia al poder obrante en el archivo 05, y solicitud de impulso (archivos 06 y 07 del expediente digital).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a LITIGAR PUNTO COM S.A.S., representada legalmente por ROSA INÉS LEÓN GUEVARA identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, sociedad que actúa por conducto de la Dra. **JENNYFER CASTILLO PRETEL** identificada con C.C. No. 1.030.585.232 y T.P. No. 306.213 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados (fl. 79, archivo 03), para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por la Dra. **JULIANA MONTOYA ESCOBAR** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (folio 4 y 5, archivo 02 del expediente virtual), el cual reúne los requisitos previstos en la Ley 2213 de 2022 y se entiende aceptado por su ejercicio.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de los requisitos del título ejecutivo que se incoa, se observa que la demanda soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del Art. 26 del C.P.T.S.S., como quiera que el accionante no allega la prueba de existencia y representación legal de la demandada **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL DUMBO – EN LIQUIDACIÓN**. Se conmina al ejecutante para que allegue la respectiva documental.

De otra parte, atendiendo la solicitud elevada por la abogada designada por la apoderada de la activa, teniendo en cuenta que a folios 2 a 37 del archivo 05, obra comunicación electrónica de la renuncia, remitida a la representante legal de la firma que funge como mandataria judicial de la entidad ejecutante, este Despacho dispondrá su aceptación, advirtiéndole que se pondrá término a la gestión después de cinco (5) días de presentado el memorial en el correo electrónico.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITE la demanda ejecutiva y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente

Teniendo en cuenta lo anterior, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la Dra. **JENNYFER CASTILLO PRETEL** identificada con C.C. No. 1.030.585.232 y T.P. No. 306.213 del C.S. de la J. advirtiéndole al apoderado que conforme al art. 76 del C.G.P, se pone término a su gestión para la demandante, después de cinco (5) días de presentado el memorial de dimisión, es decir, desde el 3 de agosto de 2022.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.442.109 y T.P. N° 176.297 del C.S. de la J. como abogada de la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, para actuar en condición de apoderada de la ejecutante en este proceso, conforme a la intervención del profesional visible a fl. 1 de los archivos 06 y 07 del expediente.

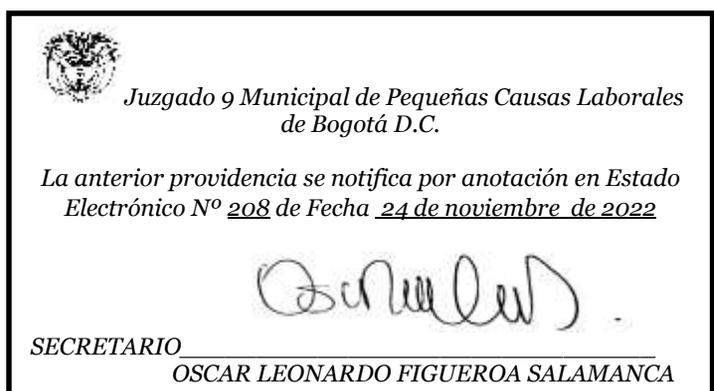
El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00510 00**, informando que mediante auto del siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda impetrada por **ALVARO ENRIQUE PADILLA CAMACHO**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo (folios 1 y 2 del Archivo 05 del expediente digital); de otra parte, obra memorial de subsanación, presentado por el apoderado del actor el nueve (9) de septiembre de 2022 a las 4:03 pm, visible a folios 2 a 14 del archivo 06 del expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que a través de auto del siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificado en estado electrónico del día siguiente, se inadmitió la demanda impetrada por **ALVARO ENRIQUE PADILLA CAMACHO**, a través de apoderado judicial, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en el escrito inaugural, so pena de rechazo, sin que dentro del término legal se hubiera presentado la enmienda solicitada de manera completa.

Lo anterior debido a que si bien el Dr. **ALEJANDRO TORRES SANMIGUEL**, allegó al expediente mediante correo electrónico del 9 de septiembre de 2022, escrito de demanda dirigido al presente Despacho firmado, junto con la aclaración de la clase de proceso al que corresponde, lo cierto es que dichas correcciones, solo corresponden a dos de las causales de inadmisión, comoquiera que en el auto adicionalmente, se advirtieron las siguientes falencias de forma:

“(…)

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos narrados en los numerales 1, 2, 4, 6 y 7 no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar en ese aspecto.

No se satisface lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., amén de que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que se enlistan pero no se incorporan los dos “archivos de audio de WhatsApp”(9.1.7 y 9.1.8), como tampoco el pasaporte de la persona natural demandada ni la “liquidación de prestaciones sociales elaborada hasta la fecha de presentación de la demanda”. Allegue.

Ahora, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, con vigencia permanente de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito y sus anexos a quienes se pretende llamar a juicio.”

Aspectos sobre los cuales no se allegó ningún tipo de pronunciamiento, dado que en lo que versa a la orden de adecuar los hechos 2, 4, 6 y 7, conforme lo indica la norma de la lectura del escrito de subsanación se logra evidenciar que son los mismos; tampoco se observa que se hayan allegado los audios a los que el apoderado demandante hace mención, ni las demás documentales referidas en el auto de inadmisión y finalmente tampoco allegó constancia del envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito y sus anexos a quienes se pretende llamar a juicio, pues de la captura de pantalla visible a fl. 16 del archivo 03 del expediente digital no se logra verificar que los correos a los que fue enviada tal información sean los de los demandados, así como tampoco permite verificar la fecha en que fue remitido y en esa medida, la demanda carece de requisitos formales que impiden su admisión.

Conforme a lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó de manera completa subsanación de la demanda dentro del término concedido, el cual venció el día quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y a los arts. 25 y 26 de la obra procesal laboral, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en legal forma.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

TERCERO: Por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual, y habida cuenta de su rechazo, entiéndase que la misma y sus anexos quedan devueltos a la parte demandante y retirados por ésta. Para ello, si así lo solicita la parte accionante, por **SECRETARÍA** remítasele el link del expediente digital y copia del presente auto, a la dirección de correo electrónico correspondiente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 208 de Fecha 24 de noviembre de 2022



SECRETARIO



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00556 00**, informando que se presentó subsanación de la demanda, de forma extemporánea (folios 2 a 11, anexos a folios 12 a 40 del archivo 05). Así mismo, obra memorial del 15 de noviembre de los corrientes, mediante el cual la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda (fl. 2, archivo 07).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que, mediante auto del 16 de septiembre de 2022, notificado por estado electrónico del lunes siguiente, se inadmitió la demanda impetrada por el señor **DUVAND FELIPE BEDOYA VILLA** contra **CENTURY BIKE S.A.S.**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en el escrito inaugural, so pena de rechazo (folios 1 y 2, archivo 05).

Ahora bien, con el escrito radicado el 26 de septiembre de 2022, a las 5:09 pm, la apoderada de la demandante pretende subsanar la demanda, empero, el término para ello feneció el 26 de septiembre a las 5:00 pm, lo cual impondría rechazar la demanda, no obstante, la memorialista manifiesta su voluntad de **“RETIRAR LA DEMANDA conforme al artículo 92 del CGP”** (folio 2, archivo 07).

En ese sentido, habida cuenta de lo manifestado por la parte activa, reunidos los requisitos establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso, aplicable por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el **RETIRO** de la demanda ordinaria laboral instaurada por **DUVAND FELIPE BEDOYA VILLA** contra **CENTURY BIKE S.A.S.**

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

TERCERO: Por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual y habida cuenta de su retiro, entiéndase que la misma y sus anexos quedan devueltos a la parte demandante y retirados por ésta.

Para ello, por **SECRETARÍA** remítasele el link del expediente digital y copia del presente auto, a la dirección de correo electrónico de la apoderada, ***ndelgado220@gmail.com***.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

